



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 3 7 / 2 0 1 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de octubre de 2019.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 298/2019 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños ocasionados, presuntamente, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada que asciende a la cantidad de 106.387,88 euros determina la preceptividad del dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife de acuerdo con el art. 12.3 LCCC, en relación, el primer precepto, con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), al haberse presentado la reclamación después de la entrada en vigor de la misma.

También lo es, específicamente, la ordenación del servicio municipal afectado, en relación con lo dispuesto en el art. 54 LRBRL.

---

\* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

3. En el procedimiento incoado el reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP)], puesto que alega daños sufridos en su persona, como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento del servicio público viario.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

4. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio que reconoce el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 32 y siguientes de la LRJSP.

## II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación del interesado presentado el día 20 de junio de 2018, mediante el que indica que en fecha 16 de diciembre de 2014, sobre las 19:50 horas, sufrió una caída mientras caminaba por la calle (...), del término municipal de Santa Cruz de Tenerife, al tropezar con unos escalones existentes en la vía pública que sirven de acceso a una vivienda, y que debido a la hora en la que aconteció el accidente había poca luminosidad sin que el obstáculo estuviere debidamente señalizado. Como consecuencia de ello, fue asistido por la Policía Local, siendo trasladado por la ambulancia al Hospital Nuestra Señora de Candelaria, siendo diagnosticado de fractura transcervical de fémur derecho por lo que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente. Asimismo recibió el tratamiento rehabilitador oportuno.

Por los hechos expuestos cuantifica la cantidad indemnizatoria que solicita de la Corporación Local implicada en 106.387,88 euros, más los intereses legales que correspondan. A efectos probatorios adjunta informes médicos, documento nacional de identidad, propone testigos, entre otros.

2. En cuanto a la tramitación del procedimiento constan en el expediente los siguientes trámites:

- Con fecha 16 de julio de 2018, la instrucción del procedimiento solicita del interesado la subsanación de su reclamación, notificándose correctamente. Por lo que se registra escrito de subsanación del afectado.

- Se ha remitido al expediente parte de servicio elaborado por la Policía Local en el día del accidente, así como diversos informes técnicos de los servicios presuntamente causantes del daño. Por lo demás, se aporta reportaje fotográfico del desperfecto existente en la vía, identificando el punto exacto de referencia, con indicación de la fecha y hora en la que ocurrieron los hechos.

- Con fecha 6 de noviembre de 2018, se concede al interesado el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente. Por lo que formuló nuevo escrito de alegaciones.

- Consta informe de 11 de marzo de 2019, mediante el que se rechaza la prueba testifical propuesta por el afectado por los motivos expuestos en el citado escrito.

- Con fecha 14 de mayo de 2019, se emite informe jurídico sobre la reclamación planteada.

- Con fecha 16 de mayo de 2019 se emite Informe-Propuesta de Resolución desestimatoria de la pretensión del reclamante.

- En fecha 20 de junio de 2019, se emitió el Dictamen número 240/2019, de este Consejo Consultivo, mediante el que consideramos la retroacción del procedimiento a efectos de que se diera nueva audiencia al interesado y pudiera presentar las alegaciones oportunas sobre la posible prescripción de su derecho a reclamar.

- En consecuencia, el interesado presentó escrito de alegaciones en fecha 17 de julio de 2019.

- Finalmente, se emitió la segunda propuesta de resolución en fecha 2 de agosto de 2019, de carácter desestimatorio.

3. Conforme al art. 91 LPACAP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado; sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aún vencido dicho plazo, en virtud de los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

### III

1. La Propuesta de Resolución, como hemos señalado, desestima la reclamación efectuada por el interesado al considerar el órgano instructor que se ha producido la prescripción de la acción de reclamar.

2. Como ya indicamos en el Dictamen anterior, hemos de analizar si la acción de reclamar se ha ejercido dentro del plazo de un año que establece el art. 67 LPACAP, plazo que se ha de computar a partir de que se produzca el hecho o acto lesivo que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.

Como se reseñó al relatar los hechos, el reclamante presenta el 20 de junio de 2018 la reclamación patrimonial por unos hechos que se produjeron el 16 de diciembre de 2014. No obstante, el plazo para ejercer el derecho a reclamar comenzará a computarse a partir del día de la curación o determinación del alcance de las secuelas cuando se trate de daños de carácter físico como es el caso.

3. Es preciso recordar que la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de enero de 2008, entre otras, dispuso:

«(...) La acción de responsabilidad patrimonial de la Administración debe ejercitarse, por exigencia de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 142 y 4.2, respectivamente, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993, en el plazo de un año computado a partir de que se produzca el hecho o acto lesivo que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Ello es una consecuencia de la adaptación de la regla general de prescripción de la acción de responsabilidad del artículo 1902 del Código Civil que ha de computarse, conforme al principio de la "actio nata" recogido en el artículo 1969 de dicho texto legal, desde el momento en que la acción pudo efectivamente ejercitarse. En estos últimos casos ha afirmado, efectivamente, esta Sala que si del hecho originador de la responsabilidad se infieren perjuicios o daños que no pueden ser determinados en su alcance o cuantía en el momento de ocurrir el acontecimiento dañoso, el plazo de prescripción no comienza a computarse sino a partir del momento en que dicha determinación es posible. Por lo tanto el "dies a quo" para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial será aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto (Sentencia de 31 de octubre de 2000) o, en otros términos "aquel en que se objetivan las lesiones o los daños con el alcance definitivo" (STS de 14 de febrero de 2006)».

Esa jurisprudencia consolida el criterio de que el plazo de prescripción no comienza a computarse, según el principio de la *actio nata*, sino a partir del momento en que la determinación de los daños es posible, y esta coyuntura solo se perfecciona cuando se tiene cabal conocimiento del daño y, en general, de los elementos de orden fáctico y jurídico cuyo conocimiento es necesario para el ejercicio de la acción.

4. Para analizar el caso, hemos de partir de la premisa de que el alcance de los daños por los que reclama el interesado fueron conocidos el día 23 de diciembre de

2014, fecha en la que recibe el alta hospitalaria, incluso el 29 de diciembre del mismo año se observa en el parte médico de la (...) «realizado la cura y refiere buen aspecto (...) se aconseja uso de andador y medidas domiciliarias (...)». No obstante, el paciente continuó recibiendo el tratamiento rehabilitador oportuno durante el año 2015, observando en las referidas notas clínicas que en enero la rehabilitación es funcional y satisfactoria, en mayo de 2015 ya refiere disminución del dolor, y que en junio de 2015 recibe el alta de tratamiento rehabilitador.

En consecuencia, a efectos de fijar como fecha más beneficiosa al interesado para ejercer su derecho a reclamar, podríamos determinarla en junio de 2015, fecha en la que recibe el alta en el tratamiento rehabilitador. No ignorando que los tratamientos rehabilitadores sirven para mejorar la calidad de vida del paciente sin perjuicio de que las secuelas ya pudieran estar determinadas antes de la finalización del tratamiento indicado.

Al respecto recordamos, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, en su Sentencia de 22 febrero 2012 RJ 2012\4211, mediante la que nos indicaba:

«(...) pone de relieve la jurisprudencia la diferencia entre daños continuados y daños permanentes pasando a declarar que “partiendo del relato de hechos probados no cabe duda que nos hallamos ante un daño permanente cuyos efectos se conocen desde el momento en que se establecen los resultados negativos de la intervención y secuelas producidas, las cuales se encontraban objetivadas y definitivamente instauradas tanto en la fecha en la que el propio facultativo especialista en neurología que atendía el actor las define como secuelas en su informe de 9 de diciembre de 2002, folio 340 del expediente administrativo, en el que Millán, señala que persiste paraparesia espástica residual define como secuelas la patología que el mismo presenta, “Los déficits actuales dado que ha transcurrido mas de un año, se deben considerar secuelas”, así como en virtud de la resolución del INSS de 11-4- 2001 , en la que el actor fue declarado en situación de invalidez permanente absoluta por presentar paraparesia espástica y alteración del control de esfínteres, y dicha afirmación en absoluto se desvirtúa por el tratamiento médico que se sigue aplicando al actor, pues el seguimiento médico y rehabilitador de una lesión de carácter permanente, mediante los correspondientes controles, no alteran el momento de determinación de tales lesiones y secuelas, y no puede entenderse ilimitadamente abierto el plazo de reclamación a resultas de las sucesivas visitas de control que no responden a la agravación o aparición de padecimientos distintos de los previstos al establecer el alcance de los mismos y sus secuelas. En otro caso se dejaría al arbitrio del interesado el establecimiento del plazo de reclamación, lo que no responde a las previsiones del legislador al sujetar el ejercicio de la acción a esa exigencia temporal. Por ello en el caso de autos hemos de afirmar que las secuelas que sufría el actor ya se

encontraban objetivadas en las fechas referidas, tal como se razona en el Dictamen del Consell Juridic Consultiu de la CV, cuyos criterios se comparten íntegramente por esta Sala, lo que determina que deba estimarse la alegación de prescripción de la acción de reclamación (...).

La Sala considera que las secuelas que sufría el actor se encontraban objetivadas en las fechas por la Sala manifestadas por lo que el seguimiento médico ulterior y tratamiento rehabilitador no altera el momento de determinación de las lesiones».

En el presente caso, y teniendo en cuenta los informes médicos del reclamante en relación con la lesión soportada -rotura de cadera- y el tratamiento rehabilitador recibido, observamos que en la exploración física del día 2 de marzo de 2015 de la cadera derecha se determina «cicatriz bien, dolor en todos los arcos con limitación flexión 50°, abducción 20°, extensión 10°, aducción 10°, rotación 30°. Marcha independiente y sin ayuda». En cuanto a la evolución en fecha 7 de abril de 2015, se determina en la exploración física «dolor en todos los arcos, flexión 50°, 10° abducción 30°. Marcha independiente». En la exploración física de 17 de junio de 2015, se observa igualmente una mejoría, determinando «flexión 70° abducción 30°, aducción 20°. Marcha independiente».

Por tanto, como queda reflejado en los documentos obrantes en el expediente el interesado ya conocía el alcance del daño, esto es, una limitación en la movilidad de la cadera, desde que fue correctamente intervenido quirúrgicamente tras el diagnóstico, considerando los resultados de la operación satisfactorios y recibido el tratamiento rehabilitador encaminado no sólo a la mejor recuperación del paciente tras la intervención practicada sino además a mejorar la calidad de vida del mismo. Considerando como fecha más beneficiosa para la determinación del alcance del daño en junio de 2015, fecha en la que recibe el alta en el tratamiento rehabilitador, fecha que también es tomada en cuenta por el perito de parte para establecer los días improductivos. En todo caso, habiéndose presentado la reclamación el 20 de junio de 2018, ninguna duda cabe de que se ha presentado superando el año de prescripción establecido en el art. 67 LPACAP, por lo que solo cabe concluir que la solicitud es extemporánea. A ello no empece el hecho de que en el historial clínico conste que en fecha 18 de julio de 2017 se le otorgue el alta de la cadera, puesto que dicha alta es a los solos efectos de la (...), donde se le efectuaba el seguimiento, pero lo cierto es que en el historial médico no consta ninguna actuación médica en relación con la cadera desde el año 2015, por lo que habiéndose presentado la reclamación el 20 de junio de 2018 la acción se encontraba prescrita.

5. Estando prescrita la acción para reclamar, como hemos manifestado, no procede que por este Consejo se entre en el fondo del asunto.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el interesado se considera conforme a Derecho.